



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN con RUC 00** (en adelante **NN**), juntamente con su representante legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único del Contribuyente: **XX con C.I.C 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 28/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en (adelante, **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023; IVA GENERAL de los periodos fiscales de 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 07/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 02/2023, 03/2023, 04/2023, 05/2023, 06/2023, en los Rubros Compras/Costos/Gastos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas de XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00, XX RUC 00; así como los Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, los Estados Financieros suscriptos por **NN** originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (DGFT/DPO N° 896/2024) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control "TUJAMI", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. Hecho denunciado por la **GGII** ante el Ministerio Público, en el cual se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 15/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IRE General de los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023 y del IVA General de los periodos fiscales ya mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron

que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE General de los ejercicios y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que calificaron la conducta como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) y recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por no conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	ene-21	50.056.363	5.005.636	A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	feb-21	39.855.909	3.985.591	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	17.539.091	1.753.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	9.117.545	911.755	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	28.247.273	2.824.727	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	17.604.546	1.760.455	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	11.000.000	1.100.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	10.000.000	1.000.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	10.000.000	1.000.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	32.227.273	3.222.727	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	22.200.000	2.220.000	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	25.000.000	2.500.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	27.500.000	2.750.000	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	43.000.000	4.300.000	
521 - AJUSTE IVA	may-22	41.500.000	4.150.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	49.710.970	4.971.097	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	30.601.415	3.060.142	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	22.000.000	2.200.000	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	35.000.000	3.500.000	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	23.400.000	2.340.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	25.500.000	2.550.000	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	30.000.000	3.000.000	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	14.000.000	1.400.000	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	22.800.000	2.280.000	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	35.000.000	3.500.000	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	19.820.895	1.982.090	
521 - AJUSTE IVA	may-23	14.568.182	1.456.818	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	23.067.356	2.306.736	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	247.848.000	24.784.800	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	353.212.385	35.321.239	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	129.256.433	12.925.643	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	15/11/2024	0	0	300.000
TOTAL		1.460.633.636	146.063.365	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 20/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **NN con RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX con C.I.C 00**, en virtud los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración, traslado que fue contestado fuera del plazo.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** ni su representante legal lo efectúen; por Resolución N° 00 del 10/03/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que los sumariados haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 01/04/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Que, a través del Formulario N° 00, **NN** presentó su Alegato, además de solicitar copias del expediente, requerimiento otorgado según Providencia N° 00 del 07/04/2025. Por Providencia N° 00 del 16/04/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN formuló agravio en contra de la notificación, alegando la violación del debido proceso, en los términos siguientes: *"Que, en esta etapa procedimental, he tomado conocimiento de la existencia de un Sumario Administrativo, en contra de mi representada, en razón de aguardar que se realice la notificación en los términos del Art. 200 de la Ley 125/91, pero enterados casualmente del avance del sumario administrativo, y encontrándonos en la etapa procedimental de Alegatos, expresamos los fundamentos que hacen a nuestro derecho..."*

Que, de conformidad al Art. 200 de la Ley 125/91, la cual es una ley especial que se aplica al procedimiento administrativo de determinación y a la aplicación de sanciones (sumario), que es tramitado ante la Dirección General de Ingresos Tributarios (DNIT), y encontrándose vigente el referido artículo de ley, sin haberse derogado, adquiere supremacía sobre cualquier otra normativa que regule las notificaciones, salvo que expresamente, como el caso del Art. 133 del Código Procesal Civil, que ha sido derogada por el Art. 106 de la Ley 6822/2021, el Art. 200 permanece vigente y es de cumplimiento irrestricto por parte de la Administración Tributaria, en ratificación del Principio de Legalidad..."

En efecto, tanto la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo N° 00 de fecha 20/02/2025, como la que dispone la Apertura del periodo Probatorio..., no fueron notificados en la forma prevista por el Art. 200° de la Ley 125/91, no existe notificación, consecuentemente la afectado nuestros derechos, limitando el legítimo ejercicio de derecho a la defensa de mi representado, privándole de la oportunidad de formular descargo y ofrecer y producir pruebas. Este hecho, es violatoria del Debido Proceso, consagrado constitucionalmente... (sic.).

Sobre el punto, es oportuno señalar que la **GGII** en uso de la potestad reconocida por el Art. 186 de la Ley N° 7143/2023, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6715/2021, *que establece el régimen jurídico de los actos administrativos, incluyendo su validez, eficacia y revocación*, la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, fue dictada la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En igual sentido, fue emanada la Ley N° 6822/2021 *"DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS"*, que igualmente reconoce, entre otras, la validez jurídica de los

documentos electrónicos, entendidos conforme al Art. 4º del mencionado cuerpo legal como "...toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no".

En consonancia, el Art. 62 de la mencionada Ley dispone que: "1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico... 5. Al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente". Por lo que, no puede desconocerse la validez jurídica de las comunicaciones hechas a través del referido medio, en tanto la RG DNIT N° 02/2024 "POR EL CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991", Art. 24º en lo que concierne a la forma de notificaciones expresa: "las notificaciones se practicarán por algunas de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico".

En ese contexto, se tiene que la RG DNIT N° 02/2024 en cuestión constituye un instrumento normativo tendiente a reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorpora e integra la nueva legislación promulgada referente a la tramitación de expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Luego, mediante consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), se verifica que la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo consigna como fecha de envío el 20/02/2025, y de lectura por parte de la contribuyente la del 20/02/2025. En fecha 10/03/2025, el **DS1** notificó de la Apertura del Periodo Probatorio, la que fue leída el 12/03/2025.

Por tanto, queda desvirtuado el presupuesto de quebrantamiento del debido proceso alegado por **NN**, en razón a que fueron respetadas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificado, en la forma y condiciones establecidas para el efecto, motivando que el mismo se presente a esgrimir los argumentos que hacen a su defensa, si bien no en la etapa procesal correspondiente, se hace hincapié en que el mismo fue considerado a los efectos de la tramitación del Sumario.

Por otra parte, de los hechos denunciados, el **DS1** refiere que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA y en el IRE General, facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu y entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Considerando que **NN** no formuló agravio ni presentó prueba sobre la cuestión de fondo, pudiendo efectuarlo en etapa de Alegatos, el **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones (entrevistas, y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las instituciones públicas y privadas), comprobó que **CC** registró y declaró compras cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por la firma sumariada correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales, son ficticios, hecho que no le permite o le imposibilita a la firma

contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales, hechos fácticos obrantes en el Expediente N° 00.

De los hechos señalados, es oportuno traer a colación lo manifestado por los supuestos proveedores, tal es el caso de XX, el mismo nunca ejerció el comercio porque conforme a lo mencionado por su hermana XX, manifestó que su hermano no cuenta con domicilio fijo debido a que vive en situación de calle hace 50 años. Por su parte, XX, negó haber gestionado su inscripción en el RUC; nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, su actividad comercial consiste en la venta de alimentos con ingresos mensuales que alcanzarían guaraníes 600.000. En lo que refiere XX, negó haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, desconoce los datos obrantes en la constancia de Ruc: domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico, actividades económicas. Nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados, por tanto, desconoce a **NN** como supuestos clientes y montos de operaciones expuestos en las facturas cuestionadas. En cuanto a XX, negó categóricamente haber realizado operaciones económicas con los supuestos clientes y refirió desconocer los montos supuestamente facturados. Nunca realizó ninguna gestión para su inscripción en el RUC. Que, los datos declarados en el RUC como ser dirección, número telefónico, correo electrónico, actividad económica no son reales. No se dedica a las actividades declaradas en el RUC, es ama de casa. No realizó gestiones para la impresión de talonarios de facturas.

Respecto a XX, desconoció los datos obrantes en la Solicitud de Inscripción: dirección, correo electrónico, número telefónico. No posee ningún local comercial, trabaja en su domicilio vendiendo productos de limpieza. No solicitó la impresión de talonarios de facturas. No realizó operaciones comerciales con **NN**. A su vez, XX, alegó que los obrantes obrantes en el Formulario de Solicitud de Inscripción: domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico, actividades económicas. Esporádicamente realiza la actividad de macatera con ingresos mínimos. Nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados.

Respecto a XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, todos coincidieron en manifestar que no realizaron gestiones algunas para inscribirse al RUC, cuyos datos difieren en su totalidad como ser, dirección, teléfono celular, correo electrónico y dirección del domicilio declarado y que realizaron actos de comercio alguno con **NN**. En cuanto a XX, a la misma siquiera fue ubicada en el domicilio declarado en el RUC.

Los elementos fácticos obrantes en autos permite confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8, 14, 15, 22, 23, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 en concordancia como los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por

el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de los Arts. mencionados de la Ley N° 6380/2019. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX** con **C.I.C 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **C.I.C 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2021	5.005.636	12.514.090	17.519.726
521 - AJUSTE IVA	02/2021	3.985.591	9.963.978	13.949.569

521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.753.909	4.384.773	6.138.682
521 - AJUSTE IVA	04/2021	911.755	2.279.388	3.191.143
521 - AJUSTE IVA	06/2021	2.824.727	7.061.818	9.886.545
521 - AJUSTE IVA	07/2021	1.760.455	4.401.138	6.161.593
521 - AJUSTE IVA	08/2021	1.100.000	2.750.000	3.850.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	1.000.000	2.500.000	3.500.000
521 - AJUSTE IVA	10/2021	1.000.000	2.500.000	3.500.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	3.222.727	8.056.818	11.279.545
521 - AJUSTE IVA	12/2021	2.220.000	5.550.000	7.770.000
521 - AJUSTE IVA	02/2022	2.500.000	6.250.000	8.750.000
521 - AJUSTE IVA	03/2022	2.750.000	6.875.000	9.625.000
521 - AJUSTE IVA	04/2022	4.300.000	10.750.000	15.050.000
521 - AJUSTE IVA	05/2022	4.150.000	10.375.000	14.525.000
521 - AJUSTE IVA	06/2022	4.971.097	12.427.743	17.398.840
521 - AJUSTE IVA	07/2022	3.060.142	7.650.355	10.710.497
521 - AJUSTE IVA	08/2022	2.200.000	5.500.000	7.700.000
521 - AJUSTE IVA	09/2022	3.500.000	8.750.000	12.250.000
521 - AJUSTE IVA	10/2022	2.340.000	5.850.000	8.190.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	2.550.000	6.375.000	8.925.000
521 - AJUSTE IVA	12/2022	3.000.000	7.500.000	10.500.000
521 - AJUSTE IVA	01/2023	1.400.000	3.500.000	4.900.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	2.280.000	5.700.000	7.980.000
521 - AJUSTE IVA	03/2023	3.500.000	8.750.000	12.250.000
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.982.090	4.955.225	6.937.315
521 - AJUSTE IVA	05/2023	1.456.818	3.642.045	5.098.863
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.306.736	5.766.840	8.073.576
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	24.784.800	61.962.000	86.746.800
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	35.321.239	88.303.098	123.624.337
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	12.925.643	32.314.108	45.239.751
551 - AJUSTE CONTRAVEN	15/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		146.063.365	365.458.417	511.521.782

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN con RUC N° 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX con C.I.C 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS